Expte. DI-334/2004-10

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE GEA DE ALBARRACIN

44110 GEA DE ALBARRACIN (TERUEL)

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 3-03-2004 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En dicha queja se hacía alusión a que *"Hace ya algunos años presenté ante Vd. una queja contra el Ayuntamiento de Gea de Albarracín (Expte. DII-900/1998-IG). En su escrito de 17 de Abril de 2000, cuya fotocopia se adjunta, me informaba de que el Ayuntamiento obligaba a Dª Mª C.M. a ajustar la valla objeto de la queja a las normas urbanísticas vigentes.*

Posteriormente, en otro escrito de fecha 20 de abril de 2001 (EXPTE. DII-1022/2000-10, del que también adjunto fotocopia) me informaba de que dicho Ayuntamiento aceptaba el Recordatorio de Deberes Legales, por lo cual se consideró finalizada su intervención por cuanto que el Ayuntamiento, al parecer, iba a restaurar la legalidad vigente y, por tanto se procedió al archivo del expediente.

Lamento comunicarle a fecha de hoy que el motivo por el cual en su día inicié trámite de queja ante Vd. sigue estando en el punto de partida, es decir no se ha restaurado la legalidad puesto que no se ha retranqueado la valla los 60 cms que, a través del informe técnico correspondiente, se le obligaba a retranquear para ajustarse a las alineaciones de la calle.

Ruego, pues, tenga a bien reabrir el citado expediente, si procede, para que, efectivamente, el problema que en su día parecía que se encontraba en vías de solución, finalmente se resuelva."

TERCERO.- Admitida la queja a mediación, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Mediante escrito de fecha 12-03-2004 (R.S. nº 2306, de 16-03-2004) se solicitó información al Ayuntamiento de Gea de Albarracín, y en particular :

1.- Informe municipal sobre las actuaciones realizadas en relación con el vallado a que se alude, desde la formulación de la Sugerencia que esta Institución dirigió a ese Ayuntamiento, en Expte. DII-900/1998-IG, y justificación, en su caso, de que la situación de dicho vallado persista todavía, según se afirma por el presentador de la queja, con infracción de las alineaciones oficiales previstas en el P.D.S.U. de esa

localidad, y con incumplimiento del condicionado de la licencia municipal otorgada en su día.

2.- Transcurrido un mes sin recibir la información solicitada, con fecha 28-04-2004 (R.S. nº 3542, de 3-05-2004) se formuló recordatorio de dicha solicitud al citado Ayuntamiento, respondiendo éste mediante escrito de su Alcalde-Presidente, de fecha 26-04-2004 (R.S. nº 197), que tuvo entrada en esta Institución el pasado día 30-04-2004, adjuntando informe de sus servicios técnicos, fechado en 2-04-2004, en el que se pone de manifiesto :

"Se trata de un vallado de tela metálica galvanizada con postes metálicos con una altura de 2 m.

Que dicho cerramiento podría considerarse como provisional dadas las características del mismo, que no constituye un elemento resistente que induzca a pensar en una consolidación.

Así mismo, la demolición del cerramiento por un retranqueo que puede conseguirse cuando edifique en un futuro puede considerarse una medida desproporcionada."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Tal y como ya aclarábamos al presentador de la queja en nuestro escrito de fecha 12-03-2004 (R.S. nº 2307, de 16-03-2004), *" ..... el Recordatorio de Obligaciones Legales formulado en Expte. DII-1022/2000-10, se refería al deber de abstención que obligaba al Alcalde-Presidente en cuanto a la emisión de informe para Gerencia Territorial del Catastro, por su relación de parentesco con la persona que había instado una modificación del Catastro. Por tanto, la aceptación de dicho Recordatorio, en nada se refería a la restauración de la legalidad en relación con el vallado al que se alude".*

SEGUNDA.- En lo que se refiere a la resolución adoptada en nuestro Expediente DII-900/1998-IG, considerando el asunto en vías de solución, la misma se adoptó a la vista de informe emitido por el Ayuntamiento de Gea de Albarracín, de fecha 31-03-2000 (R.S. nº 40), en el que dicha Administración local nos indicaba, entre otros puntos :

"..... 5.- Que a raiz de su último escrito se puso otra vez en contacto este Ayuntamiento con Dª C.M., comunicando : que habiendo ya sentencia a su favor sobre la propiedad donde se encuentra la valla objeto de la queja, que tiene previsto vallar definitivamente su propiedad retranqueándose 60 cm la valla en la esquina que está fuera de alineación.

6.- Que en fecha de 27 de marzo de 2000 solicito licencia de obras a este Ayuntamiento para el cerramiento definitivo de la era sita en C/ Gonzalez Palencia, siendo marcado por el Técnico de este Ayuntamiento la

alineación de la esquina anteriormente descrita en el punto 5 y estando la propietaria en espera de que los albañiles puedan ir a hacerle la obra."

La nueva queja presentada y que da lugar al presente expediente pone de manifiesto que las obras de cerramiento definitivo de la era no se han ejecutado en los últimos cuatro años, por lo que parece acreditado que la información que se nos facilitó a esta Institución, por parte del Ayuntamiento, no se ha correspondido con la realidad, en cuanto a las previsiones de actuación de la propietaria antes citada.

TERCERA.- Dicho lo anterior, observamos que el informe técnico que se nos remite, de fecha 2-04-2004, coincide sustancialmente con el emitido en 19-01-1999, aunque omitiendo la mención concreta de los 60 cms que quedan fuera de alineación en una de las esquinas del vallado de la parcela en relación al eje de la carretera; no obstante, sigue aludiendo a que el retranqueo puede conseguirse al edificar.

Nada cabe objetar, en principio, por parte de esta Institución en cuanto a la consideración del vallado de tela metálica galvanizada con postes metálicos como cerramiento provisional, y sobre que la situación de dicho vallado puede ajustarse a los límites de propiedad, hasta tanto no se gestione por el Ayuntamiento la incorporación al dominio público de los terrenos de la citada propietaria que ésta viene obligada a ceder por retranqueo en virtud de las alineaciones oficiales establecidas en el vigente P.D.S.U.

CUARTA.- El art. 17 de nuestra vigente Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, establece, entre otras, la obligación de los propietarios, en suelo urbano consolidado, de *"ceder gratuitamente al Municipio los terrenos afectados por las alineaciones y rasantes establecidas, en proporción no superior al quince por ciento de la superficie de la finca".*

A la vista de dicha obligación, y de que la esquina del vallado que queda fuera de alineación produce un estrechamiento del espacio de uso público en la acera ejecutada en su día por el Ayuntamiento, consideramos que nada obsta para que por ese Ayuntamiento se proceda a requerir a la propietaria de la finca para formalizar la cesión gratuita de los terrenos correspondientes en favor del municipio para que dicho terreno pase a formar parte de la acera, y se retranquee el vallado provisional a la alineación oficial, sin que dicha medida pueda considerarse desproporcionada (contrariamente a lo que se indica en los informes técnicos antes citados), justamente por la naturaleza meramente provisional del vallado ejecutado, provisionalidad que no se corresponde con la persistencia fuera de alineación del vallado ejecutado durante los cuatro

años pasados desde que ese Ayuntamiento remitiera a esta Institución el informe de fecha 31-03-2000 que dio lugar a considerar en vías de solución el asunto planteado en Expte. DII-900/1998-IG.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que por ese Ayuntamiento, previa fijación de las alineaciones oficiales determinadas por el vigente P.D.S.U., y determinación de la superficie de finca que debe cederse gratuitamente al Municipio, para incorporación al dominio y al uso público, se requiera a la propietaria de la finca a que se alude, al amparo de lo establecido en el art. 17 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, para que formalice la cesión en favor del Ayuntamiento, y se ordene el retranqueo a dicha alineación oficial del vallado provisional ejecutado, y una vez formalizada dicha cesión, se ejecute la pertinente pavimentación de los terrenos cedidos, como parte de la acera.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

6 de Mayo de 2004

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE